



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causantes	RAFAEL MARTÍN MORA RODRÍGUEZ ANA TULIA BARRERA PÉREZ
Radicado	110013110011 201700814
Decisión	Ordena rehacer

Es del caso entrar a emitir pronunciamiento con respecto de la corrección al trabajo de partición, allegado mediante documento PDF por quien fue facultado en calidad de partidor, y del cual se avizora su registro en el TYBA, de fecha 04 de octubre de 2021.

Al revisar la liquidación y de contera la adjudicación conforme la directriz decantada en auto del catorce (14) de mayo de 2021, ciertamente se constata la subsanación de la falencia incurrida en cuanto al número de cédula de la heredera GLORIA FAUSTINA MORA PARRA, no obstante, no se puede pasar por alto una imprecisión en la conformación de las hijuelas, ya advertida en providencia del seis (06) de agosto de 2021, consistente en la adjudicación de un valor para FAVIANA MORA BARRERA y JOSÉ ROGELIO BARRERA, con respecto de la partida segunda (Vehículo – Literal b) que, aunque mínimo, es diferente al trabajo partitivo, ya aprobado, por cuanto establece la suma de \$915.833,34 y es \$915.833,33.

Ahora frente al heredero FREDY WILSON MORA BARRERA, también altera el valor de la hijuela, porque cancela \$86.253.270,83 y es 86.253.270,84, y de allí sigue con la adjudicación de las partidas, al otorgar 29,17% pero es 29,16 %, iterando lo mismo en el acápite de recapitulaciones.

Finalmente, sobresale un yerro en la identificación del inmueble de la partida primera, que si bien es cierto no fue avisada al momento de la calificación de la partición inicial, ni en los autos anteriores, no es óbice para exhortar su corrección, dado el efecto consecuencial del registro y su exigibilidad; luego en este punto conviene dejar sentado que, el predio se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 881977.

En ese orden, **se insta al partidor MARÍO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** para que proceda a sujetarse con la pauta plasmada en autos, esto es, confeccionando una partición acorde con la ya aprobada, sin alterar la esencia de las adjudicaciones, tan solo con precisión del número de cédula petitionado y de paso, subsanando la ligereza del número del certificado de tradición de matrícula en el inmueble inventariados.

Para tal propósito, se ordena librar comunicación al auxiliar, advirtiéndole que cuenta con el término de **CINCO (05) DÍAS** para la labor encomendada.

NOTIFIQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(1)



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Seis (06) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. 93 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria